

## Juzgado de lo Mercantil N° .. 1 de León, Sentencia de 21 Mar. 2012, proc. 97/2012

Ponente: Arraiza Jiménez, Pablo.  
N° de Sentencia: 29/2012  
N° de PROCEDIMIENTO: 97/2012  
Jurisdicción: CIVIL

PROCESO CONCURSAL. Homologación judicial de acuerdo de refinanciación, requisitos. Suscripción por un mínimo de acreedores cuyos créditos representen, al menos, tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo. Necesidad de informe favorable de experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio del deudor. Formalización del acuerdo en instrumento público al que habrán de unirse los documentos que justifiquen su contenido y el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente. Validez del acuerdo que determina la ampliación del crédito disponible y la modificación de sus obligaciones mediante prórroga de su plazo de vencimiento, respondiendo a un plan de viabilidad que permite la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo. Efectos de la homologación. Paralización de ejecuciones promovidas por las entidades financieras acreedoras durante el plazo de espera previsto en el acuerdo de refinanciación, no superior a tres años.

Disposiciones aplicadas

### TEXTO

En León, a 21 de marzo de 2012

JDO. 1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL LEÓN

SENTENCIA: 00029/2012

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 8 Y MERCANTIL DE LEON

HOMOLOGACIÓN ACUERDO DE REFINANCIACION

CLC 97/2012

SOLICITANTE: PARAMO NUTRICIÓN S.L.

Magistrado-Juez Sr. Pablo Arraiza Jiménez

[SENTENCIA N° 29/12](#)

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 15 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado 3or el Procurador Enrique Valdeón Valdeón, en nombre y representación de la mercantil PÁRAMO NUTRICIÓN SL, en el que solicitaba la homologación judicial del acuerdo de refinanciación suscrito en fecha 6 de marzo de 2012 con las entidades BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA SA, BANCO SABADELL SA, CAJA RURAL DE ZAMORA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, NUEVA CAJA GALICIA BANK SA, BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, CAIXABANK SA y BANCO SANTANDER SA.

**SEGUNDO.** Mediante decreto de este juzgado de 15 de marzo de 2012 se acordaba la admisión a trámite de la solicitud referida

en el apartado precedente y la paralización del procedimiento de ejecución de título no judicial 7/2012 seguido ante el juzgado de primera instancia nº 2 de La Bañeza.

TERCERO. Mediante providencia de 20 de marzo de 2012 se requería a La solicitante a fin de que con carácter previo a la resolución sobre homologación del acuerdo acreditase la designación de INFORMASA como experto independiente por el Registrador Mercantil, requerimiento que ha sido atendido mediante escrito presentado en el día de hoy.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Disposición Adicional Cuarta de la Ley Concursal , en la redacción otorgada por la Ley 38/2011 de 10 de octubre, establece en su apartado primero que "podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que reúna las condiciones del artículo 71.6 y haya sido suscrito por acreedores que representen al menos el setenta y cinco % del pasivo titularidad de entidades financieras en el momento de la adopción del acuerdo. Por la homologación judicial los efectos de la espera pactada para las entidades financieras que lo hayan suscrito se extienden a las restantes entidades financieras acreedoras no participantes o disidentes cuyos créditos no estén dotados de garantía real".

Y en su apartado tercero añade que "el juez otorgará la homologación siempre que el acuerdo reúna los requisitos previstos en el apartado primero y no suponga un sacrificio desproporcionado para las entidades financieras acreedoras que no lo suscribieron. En la homologación el juez, previa ponderación de las circunstancias concurrentes, podrá declarar subsistente la paralización de ejecuciones promovidas por las entidades financieras acreedoras durante el plazo de espera previsto en el acuerdo de refinanciación, que no podrá superar los tres años. La resolución por la que se apruebe la homologación del acuerdo de refinanciación se adoptará mediante trámite de urgencia en el más breve plazo posible y se publicará mediante anuncio insertado en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado, por medio de un extracto que contendrá los datos previstos en el párrafo tercero del apartado dos anterior".

Asimismo, el artículo 71.6 de la LC establece las condiciones que deben reunir los acuerdos de refinanciación, cuando exige que "en virtud de éstos se proceda, al menos, a la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación de sus obligaciones, bien mediante prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas, siempre que respondan a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo y que con anterioridad a la declaración del concurso:

1. El acuerdo haya sido suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo de refinanciación. En el caso de acuerdos de grupo, el porcentaje señalado se calculará tanto en base individual, en relación con todas y cada una de las sociedades afectadas, como en base consolidada, en relación con los créditos de cada grupo o subgrupo afectados y excluyendo en ambos casos del cómputo del pasivo los préstamos y créditos concedidos por sociedades del grupo.
2. El acuerdo haya sido informado favorablemente por un experto independiente designado a su prudente arbitrio por el registrador mercantil del domicilio del deudor conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil. Si el acuerdo de refinanciación afectara a varias sociedades del mismo grupo, el informe podrá ser único y elaborado por un solo experto, designado por el registrador del domicilio de la sociedad dominante, si estuviera afectada por el acuerdo o en su defecto por el del domicilio de cualquiera de las sociedades del grupo. El Informe del experto contendrá un juicio técnico sobre la suficiencia de la información proporcionada por el deudor, sobre el carácter razonable y realizable del plan en las condiciones definidas en el párrafo primero y sobre la proporcionalidad de las garantías conforme a condiciones normales de mercado en el momento de la firma del acuerdo. Cuando el informe contuviera reservas o limitaciones de cualquier clase, su importancia deberá ser expresamente evaluada por los firmantes del acuerdo.

3. El acuerdo haya sido formalizado en instrumento público al que se habrán unido todos los documentos que justifiquen su contenido y el cumplimiento de los requisitos anteriores".

**SEGUNDO.** En el presente supuesto se dan las condiciones exigidas para la homologación, en (a medida en que:

1. Primero, el acuerdo ha sido adoptado por el 100% de los acreedores financieros conocidos de la entidad, y además por el 64,54% del pasivo de la sociedad a la fecha de su adopción, de acuerdo con lo expresado en el informe elaborado por el experto independiente.

2. Segundo, el acuerdo determina la ampliación del crédito disponible y la modificación de sus obligaciones mediante prórroga de su plazo de vencimiento. Así lo establece el Informe elaborado por el experto independiente, que expresa que "el acuerdo de refinanciación incluye un cambio significativo en la financiación de PÁRAMO NUTRICIÓN SL, en plazos de vencimiento en mayor medida que el importe financiado". Asimismo, responde a un plan de viabilidad que permite la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo, plan que en el informe elaborado por el experto independiente se define como razonable y realizable en el corto y medio plazo, "toda vez que las hipótesis consideradas por la Dirección responden a estimaciones razonablemente fundamentadas y potencialmente realizables".

3. Asimismo, el acuerdo ha sido informado favorablemente por un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio del deudor conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil, tal y como resulta de los extractos de dicho informe recogidos en el apartado precedente, en el que además que "la información que nos han facilitado constituye toda la que ha considerado razonable para el propósito de nuestro trabajo".

4. Finalmente, no resulta procedente el análisis de una eventual desproporcionalidad del sacrificio para entidades financieras disidentes en la medida en que no hay constancia de la existencia de estas.

**TERCERO.** En cuanto a las consecuencias de la homologación, al margen de aquellas que guardan relación con las condiciones del ejercicio de acciones rescisorias en un eventual procedimiento concursal, dispone el apartado 3 de la DA. 4ª de la LC que "en la homologación el juez, previa ponderación de las circunstancias concurrentes, podrá declarar subsistente la paralización de ejecuciones promovidas por las entidades financieras acreedoras durante el plazo de espera previsto en el acuerdo de refinanciación, que no podrá superar los tres años".

Al respecto, si bien se condiciona la eficacia del acuerdo a la solicitud de archivo del procedimiento de ejecución por parte de CAIXABANC, lo cierto es que el compromiso prestado por esta en aquel constituye base suficiente para reputar razonable la subsistencia de la paralización ordenada mediante decreto de este juzgado de 15 de marzo de 2012 para el caso de no solicitarse el archivo durante el plazo de 1 año de carencia recogido en el acuerdo de refinanciación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Acuerdo la HOMOLOGACIÓN del acuerdo de refinanciación suscrito en fecha 6 de marzo de 2012 con las entidades BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA SA, BANCO SABADELL SA, CAJA RURAL DE ZAMORA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, NUEVA CAJA GALICIA BANK SA, BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, CAIXABANK SA y BANCO SANTANDER SA, elevado a público mediante escritura de 9 de marzo de 2012 otorgada por el Notario D. Andrés Prieto Pelaz, así como la PARALIZACIÓN durante un año del procedimiento de ejecución de título no judicial 7/2012 seguido ante el juzgado de primera instancia nº 2 de La Bañeza, a cuyo fin líbrese exhorto a dicho órgano judicial con incorporación de testimonio de la presente resolución.

Confiérase publicidad a la presente resolución mediante anuncio Insertado en el tablón de edictos de este juzgado y en el Boletín Oficial del Estado, por medio de un extracto que incluya los datos que identifiquen el deudor, el juez competente, el número de

expediente registral de nombramiento de experto y del procedimiento judicial de homologación, la fecha del acuerdo de refinanciación y los efectos de la espera que en el mismo se contienen, con la indicación de que el acuerdo está a disposición de los acreedores en el Registro Mercantil competente donde se hubiere depositado para su publicidad, incluso telemática de su contenido.

Dentro de los quince días siguientes a la publicación, los acreedores afectados por la homologación judicial que no hubieran prestado su consentimiento podrán impugnarla. Los motivos de la impugnación se limitarán exclusivamente a la concurrencia del porcentaje exigido para la homologación y a la valoración de la desproporción del sacrificio exigido.

Los efectos de la homologación del acuerdo de refinanciación se producen en todo caso y sin posibilidad de suspensión desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado. En todo caso, las entidades financieras acreedoras afectadas por la homologación mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar ni la aprobación del acuerdo de refinanciación ni los efectos de la homologación en perjuicio de aquellos.

En caso de no cumplir el deudor los términos del acuerdo de refinanciación, cualquier acreedor, adherido o no al mismo, podrá solicitar ante este juzgado la declaración de su incumplimiento por medio de demanda incidental.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días previa constitución de depósito por importe de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo

Pablo Arraiza Jiménez, Magistrado-Juez titular del Juzgado Mercantil de León

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia se publicó mediante lectura de la misma en Audiencia Pública celebrada en el día de su fecha. Doy fe.